



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 415

Chiriguana, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA CONTRA EXILDA TRUJILLO CLARO Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00029-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias:

El acápite de hechos no se estableció de forma correcta, toda vez que son muy extensos y contienen varios supuestos fácticos en mismo hecho, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto fáctico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, se observa que éstas van dirigidas contra la señora EXILDA TRUJILLO CLARO y HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, sin embargo, al revisar los títulos objeto de mandamiento de pago (*sentencias de primera y segunda instancia*), se observa que las obligaciones laborales de condena sólo fueron impuestas a la señora EXILDA TRUJILLO CLARO, por lo que se contrae inocuo e improcedente, dirigir pretensiones contra el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, toda vez que no figura como obligado en las providencias a ejecutar.

En gracia de discusión, ante lo referido por el actor en los hechos de la demanda, vale la pena destacar, que en el trámite del proceso ejecutivo no es posible adelantar debates sobre sustituciones patronales o traspaso de bienes, sino que se trata de ejecuciones de títulos valores, sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas, en donde el juzgador de instancia se debe limitar en el mandamiento de ejecución a lo establecido en el título ejecutivo respectivo. Lo mismo ocurre, en cuanto a las medidas cautelares, solo se pueden afectar bienes del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares dirigidas a entidades bancarias, el solicitante deberá señalar a que sucursal, de que ciudad se refiere y su dirección física, para el envío de la debida correspondencia.

Así mismo, el togado incumplió con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 *ibid.*, toda vez que no aportó el poder para actuar en nombre del demandante.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibidem*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles las demandas referenciadas. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar, por medio electrónico, la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230f22e3420322dbe0f23e31ef21d87d44d95e2280dbf7318c97671668281e56**
Documento generado en 05/10/2020 04:57:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 416

Chiriguana, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MANUEL CASTRILLON QUINTERO
CONTRA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PASO-CESAR Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00030-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la organización demandada, el Juzgado por considerarlo procedente a prevención, de conformidad con el Parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado L. 712/2001, art. 14*), ordenará al representante legal que con la contestación de la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la misma. Esto, en atención a lo indicado por el artículo 85 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PASO** y el **MUNICIPIO DE EL PASO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al representante legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PASO-CESAR, que se sirva allegar con la contestación de la demanda prueba de la existencia y representación legal de la misma, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento no tener dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. ELIECER QUESADA DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 8.867.324 de Magangué y T.P. de abogado No. 260.263 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b05e42e1b4445b4b95532d2df14ec6f6a28f16b8e45b5ff81bcdd193fdb2**

Documento generado en 05/10/2020 04:57:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 417

Chiriguana, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAXSER ALEXANDER VILLERO RIVERA
CONTRA SUMITEMP S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00037-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De otra parte, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante se hace oportuno traer a colación la norma de nuestra legislación que las regula así:

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la medida cautelar está encaminada a "*mantener efectos legales y constitucionales reconocidos en sentencias de tutela que permitan que el actor siga reintegrado*", lo cual es a todas luces improcedente, por cuanto las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral sólo son admisibles en aquellos casos donde el demandado realiza actos tendientes a insolventarse, impedir la efectividad de la sentencia, o el cumplimiento de las obligaciones, situaciones que no fueron argüidas en esta litis. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES "SUMITEMP S.A.S."**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir la demanda, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, identificado con C.C. No. 1.065.598.818 de Valledupar y T.P. de abogado No. 235.415 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef9e07246e7e50c1b88e428d480256e749e0f3f5d0bb1eae47b1abeed5b58b**

Documento generado en 05/10/2020 04:57:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 419

Chiriguana, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS PAOLIMO TORRES CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00027-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a sus representantes legales que se sirvan allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 *ibidem* (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriada este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir la demanda, la subsanación, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a los representantes legales de las demandadas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Comunicaciones u oficios enviadas por el usuario a la temporal, comunicando que la obra o labor contratada con el trabajador se terminó, en los casos de los años 2015, 2017, 2018 y 2019.*
- 2) *Formatos o documentos de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales correspondientes al trabajador JUAN CARLOS PALOMINO TORRES.*
- 3) *Copia de los tres contratos que firmaron con el demandante el 18 de marzo de 2015, 17 de mayo de 2017 y 12 de junio de 2018.*
- 4) *Copia del Reglamento Interno de Trabajo y Pacto colectivo vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507f2e2f697175c21075efe63d3dd8da78f6c676f884327d4f052f1f7d647d8**
Documento generado en 05/10/2020 04:57:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 420

Chiriguana, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RAMOS ROSADO CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00032-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **C.I. PRODECO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir la demanda, la subsanación, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802265c78f082d8301ed2115896bdfef398b33c54bd441aeb2ae504cd9a6ca0**

Documento generado en 05/10/2020 04:57:42 p.m.